



*******(1)**.

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 3/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, fracción VI, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al advertirse de las constancias de autos que no se acreditó la existencia de la resolución o acto impugnado.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el cuatro de enero de dos mil veintitrés la parte actora presentó ante la oficialía de partes común del Juzgado Segundo de este Tribunal, con sede en Tijuana, demanda de nulidad (visible a fojas 02 a la 07 de autos) en contra de la remoción del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, manifestando bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de dicho acto el dieciséis

de diciembre de dos mil veintidós, cuando afirma que acudió a las oficinas de la Comisión de Honor y Justicia, donde verbalmente le informaron que había sido removido de su cargo sin darle más información.

II.- Que el seis de enero de dos mil veintitrés se recibió en esta Sala Especializada la referida demanda, la cual **se admitió** mediante acuerdo de esa misma fecha (visible a fojas 10 a la 12 de autos) teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien **al contestarla** (visible a fojas 18 a la 19 de autos) **negó la existencia de dicho acto** e hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

III.- Que mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés se admitieron las pruebas ofrecidas oportunamente por la parte actora y la autoridad demanda, y una vez transcurrido el periodo de alegatos, el siete de diciembre de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que el acto impugnado emana de una autoridad municipal y **es de los que se dictan en materia administrativa que determinan la remoción de un miembro de una institución policial**, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La autoridad demandada al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 54, fracción VI, en relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, atinente a la inexistencia del acto impugnado.

Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en razón de que la parte actora no acreditó la existencia del acto que impugna, como se explica a continuación.

El artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

(...)”

La **autoridad Comisión de Honor y Justicia** al dar contestación a la demanda, sostuvo que es improcedente el presente juicio en virtud de que **no cuenta con procedimiento administrativo en contra del actor** y que **no ha emitido resolución alguna en la que se haya ordenado la remoción del cargo de miembro policial del actor**, aseverando que **no existe el acto** que le imputa el demandante.

Visto lo anterior, dado que la procedencia del juicio es una cuestión de previo y especial pronunciamiento que impide analizar el fondo del asunto planteado (motivos de inconformidad), resulta necesario realizar un análisis que permita establecer si se acreditó la existencia del acto impugnado por el actor en la demanda.

Como se precisó en el resultando I del presente fallo, la parte actora en su escrito inicial de demanda de quince de enero de dos mil veinte señaló como acto impugnado el siguiente:

- **LA REMOCIÓN DEL CARGO** COMO MIEMBRO POLICIACO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO.

Dicho acto lo atribuyó directamente a la Comisión de Honor y Justicia del referido Ayuntamiento.

Asimismo, **el actor** en su escrito inicial de demanda señaló bajo protesta de decir verdad que el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se enteró por parte de unos

compañeros de la policía municipal que se encontraban pegados unos papeles con su nombre en las puertas de la oficina de la Comisión de Honor y Justicia en los que se señalaba que había sido removido de su cargo, por lo que, afirma que en ese mismo día acudió a las oficinas de dicha Comisión, donde verbalmente le informaron que había sido removido de su cargo sin darle más información (numeral 2 del capítulo de hechos, visible a foja 2 de autos):

Por su parte, la autoridad Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda NEGÓ categóricamente el hecho 2 del escrito inicial, negando que haya emitido algún documento en donde se haya determinado la remoción del cargo del actor, y negando que el demandante *****⁽¹⁾ se haya presentado en las oficinas de la Comisión de Honor y Justicia para solicitar información (reverso de la foja 18 de autos).

En la contestación al motivo de inconformidad expuesto por el actor, la autoridad demandada de nuevo negó que haya instaurado algún procedimiento administrativo en el que haya resuelto la remoción del actor, y que no existe la supuesta violación a la garantía de audiencia del demandante.

Entonces, atendiendo a que la autoridad demandada negó haber emitido el acto impugnado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277¹ y 278² del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal, el demandante tiene la carga de demostrar la existencia del acto impugnado.

En el caso, ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora resultaron aptas para demostrar la existencia del acto impugnado.

La parte actora pretende demostrar la existencia de los actos impugnados con las pruebas consistentes en:

- 1) Documental pública consistente en el expediente administrativo formado con motivo de la remoción de la que fue objeto, la cual solicitó fuera

¹ ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

² ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III.- Cuando se desconozca la capacidad;
IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

requerida la autoridad demandada al tenerlo bajo su resguardo.

2) Documental pública consistente en nombramiento expedido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, que acredita al actor como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de dicho Ayuntamiento.

3) Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

Las referidas probanzas resultan **ineficaces para tener por demostrado la existencia del acto impugnado**, conforme a las siguientes consideraciones.

Respecto de la documental pública consistente en el **expediente administrativo** formado con motivo de la remoción de la que afirma fue objeto, la cual ofreció a cargo de la Comisión de Honor y Justicia, debe precisarse que al dar contestación a la demanda, así como al ser requerida específicamente por esta Sala Especializada para que exhibiera el expediente integrado con motivo del procedimiento de remoción, la autoridad demandada **negó expresamente que existiera algún procedimiento administrativo** instaurado en contra del actor en los archivos de la Comisión de Honor y Justicia, y **negó que existiera un expediente físico formado con motivo de algún procedimiento de remoción** en contra del actor, por lo que **era imposible exhibir lo que no existe**. (negación visible en el anverso y reverso de la foja 18, y 47 de autos).

En lo tocante a la documental consistente en un tanto original con sello y firmas autógrafas del nombramiento expedido el veintinueve de noviembre de dos mil siete a nombre del actor *****⁽¹⁾, suscrito por el Presidente Municipal y el Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito (visible a foja 08 de autos), resulta eficaz y apto para acreditar que a partir del veintitrés de noviembre de dos mil siete se designó al actor como miembro policial activo adscrito a la entonces Dirección de Seguridad y Cárcel Pública municipal (actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana), por tratarse de un documento auténtico expedido por funcionarios en ejercicio de un cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

fracción III, 322, fracción II, 323, y 405, del Código Civil Administrativo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, como se establece en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

No obstante, con dicha documental únicamente se acredita que en su momento se le otorgó nombramiento como miembro policial adscrito a la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, pero no es apta ni eficaz para demostrar que la Comisión de Honor y Justicia instauró un procedimiento administrativo en su contra, en el cual haya dictado una resolución por la cual lo haya removido del cargo.

Por último, relativo a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal humana, esta Sala Especializada no advierte la existencia de alguna actuación en juicio de la que se extraiga información o datos que confirmen que la Comisión de Honor y Justicia haya emitido el acto o resolución por el cual haya removido del cargo de miembro policial al actor, ni tampoco se advierte la existencia de alguna presunción prevista en la norma jurídica o que surja del razonamiento que opere para demostrar la existencia del acto que le atribuye a la autoridad demandada.

Conforme lo expuesto, es evidente que pruebas ofrecidas y admitidas a la actora no resultaron aptas ni eficaces para demostrar la existencia del acto impugnado en el presente juicio.

En ese orden de ideas, al no haber acreditado la parte actora la existencia del acto impugnado, quien tenía la carga de demostrar su existencia ante la negativa de la autoridad demandada, el juicio contencioso es improcedente.

Encuentra apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/24 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que a continuación se transcribe:

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba

de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

No. Registro: 185,384; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002; Tesis: VI.3o.A. J/24; Página: 628.

En consecuencia, si no obra en autos constancia alguna que acredite fehacientemente la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, y al no haberse aportado elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que hubiere un acto unilateral de voluntad por parte de autoridad administrativa que afectase directamente la esfera jurídica del actor al momento de la interposición de la demanda, no hay materia de controversia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI de la Ley del Tribunal; consecuentemente, con fundamento en el precepto legal invocado, en relación con el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **se decreta el sobreseimiento del juicio.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción



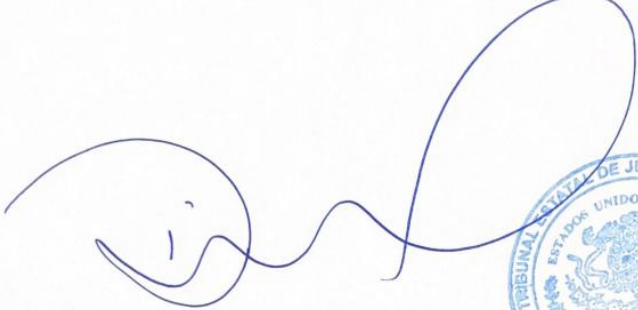
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en foja 1, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 3/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN OCHO (8) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.